



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-230/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

IVÁN GUERRERO BARÓN

COLABORÓ:

ARMINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-386/2026, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Asamblea especial

Asamblea de casos especiales

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO	Comisión de participación comunitaria
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal de la Ciudad	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Proyecto	Proyecto de presupuesto participativo denominado "Defensa San Miguel Chapultepec III, Servicios de Asesoría jurídica para proteger el entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras irregulares"
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México

De las constancias que hay en el expediente, así como de los hechos notorios que rodean esta controversia, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Consulta de presupuesto participativo.

1.1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria², la cual, en distintas fechas, fue modificada en diversos acuerdos³.

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS**



1.2. Votación electrónica y jornada electiva. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la votación del presupuesto participativo mediante sistemas electrónicos, mientras que, el tres de mayo siguiente, se celebró la jornada electiva de forma presencial.

1.3. Acta de validación. El quince de mayo, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 13 del IECM el acta de validación de los resultados de la consulta en la Unidad Territorial, de la que se desprende un empate entre el Proyecto y otro.

1.4. Asamblea especial. Atendiendo al empate en la votación, el treinta de mayo, se llevó a cabo una asamblea especial en la que se determinó resultó ganador el Proyecto⁴.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. En contra de lo anterior, el tres de junio la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-386/2026.

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.

⁴ Acta de asamblea disponible en las hojas 119 a 124 del cuaderno accesorio único de este juicio de la ciudadanía.

2.2. Sentencia impugnada. El nueve de junio, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la demanda ante la irreparabilidad de la pretensión última de la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

3.2. Recepción, turno y radicación. El dieciocho de junio se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-230/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el diecinueve posterior.

3.3. Admisión y cierre. El veinticuatro de junio la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local que desechó por irreparable la demanda presentada para impugnar los resultados de la jornada consultiva de presupuesto participativo 2027 de la Unidad Territorial; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia

40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁶.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

ELIMINADO presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-61/2026 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 20:20 (veinte horas con veinte minutos) del catorce de junio a la misma hora del diecisiete posterior, en tanto que, el escrito se presentó el último día del plazo a las 13:23 (trece horas con veintitrés minutos⁷), resultando evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada (en la cual también compareció como parte tercera interesada) y, por tanto, continúe el triunfo del proyecto impugnado.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, **se reconoce a ELIMINADO como parte tercera interesada en este juicio.**

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, así como exponer hechos y agravios en que basa su impugnación.

⁷ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diez de junio⁸ por lo que, si la demanda fue presentada el catorce siguiente, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la sentencia impugnada que desechó su demanda le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

CUARTA. Contexto

Asamblea especial y demanda local. Con motivo de la jornada del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil veintisiete, en la Unidad Territorial, se presentó un empate entre el Proyecto y otro.

Ante ello, y conforme a lo previsto en la base décima primera de la Convocatoria, las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial convocaron a la realización de una asamblea especial para designar al proyecto ganador. Así, el treinta de mayo se celebró la asamblea especial referida, en la que triunfó el Proyecto⁹.

⁸ Constancias de notificación visibles en las hojas 233 a 237 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

⁹ Acta de validación en la hoja 119 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso un juicio electoral ante el Tribunal Local, el cual resolvió desechar la demanda ante la irreparabilidad de la pretensión última de la parte actora (pues estimó que dirigía sus agravios contra la viabilidad del Proyecto).

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de los agravios

Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad en su vertiente de congruencia externa

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad y congruencia, porque el Tribunal Local modificó indebidamente la litis y concluyó erróneamente que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable.

Señala que en su demanda primigenia impugnó los resultados de la asamblea especial para la atención de casos especiales celebrada el treinta de mayo, en la que se determinó como ganador al Proyecto, siendo que el Tribunal Local, bajo un notorio error judicial, determinó que su agravio dependía del dictamen de viabilidad del proyecto ganador, de ahí que no fuera posible revocar la dictaminación respectiva, ya que dicha etapa del proceso del presupuesto participativo había finalizado, por lo que el dictamen de viabilidad se había consumado de forma irreparable.

Nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes que ponen en duda la certeza de los resultados de la asamblea especial

Debido a la existencia de irregularidades graves suscitadas durante la celebración de la asamblea especial para la atención de casos especiales, como lo fue la clara violación que existió al

derecho al sufragio de la ciudadanía, ya que existieron circunstancias que claramente afectaron a que las personas habitantes estuvieran en posibilidad de emitir un voto libre, efectivo e informado.

Por otro lado, a su parecer, se permitió en dos ocasiones la participación de un proyecto que resultó ganador y cuyo objeto y naturaleza son contrarios al sistema democrático. Además, que el proyecto que se ejecutaría es contrario a los principios de igualdad y seguridad jurídica que subyacen al sistema democrático mexicano.

Lo anterior, ya que al haber permitido participar a un proyecto con la naturaleza indicada, en conjunto con todas las irregularidades que se suscitaron durante la realización de la asamblea especial, vulneraron de manera sustancial o estructural los principios fundamentales que rigen al mecanismo de participación ciudadana como lo son el sufragio libre, secreto e informado; la organización de las elecciones a través de un organismo imparcial; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

Por otro lado, la parte actora aduce que considerar ganador al proyecto impugnado constituye una transgresión determinante al resultado de la elección, la cual debe analizarse desde dos vertientes fundamentales.

- **Desde el aspecto cualitativo:** Sostiene que la sola inclusión y posterior validación de un proyecto cuyo objeto estima ilícito e inconstitucional, trastoca de manera grave, sustancial y estructural los principios rectores de certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

legalidad y equidad que deben imperar en cualquier mecanismo de democracia participativa, desnaturalizando el fin comunitario del presupuesto público.

- **Desde el aspecto cuantitativo:** Refiere que permitir la participación de dicha propuesta condicionó y afectó de forma directa el sentido del sufragio de la ciudadanía en la jornada extraordinaria, siendo un factor decisivo e invalidante en el resultado final de la votación, al haber obtenido el primer lugar de manera indebida.

Bajo esa premisa, el actor concluye que el cúmulo de estas irregularidades reviste la magnitud suficiente para impactar de forma determinante en la validez de la consulta.

5.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se admita su demanda primigenia.

5.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho de participación ciudadana y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

5.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación primigenio por ser irreparable la pretensión última de la parte actora, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

5.5. Metodología y análisis de los agravios

El análisis de los agravios se realizará en el orden y conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia

4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁰

SEXTA. Estudio de fondo

- **Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad en su vertiente de congruencia externa**

En principio es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas:

- Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- Una posterior al juicio, la cual contempla la emisión de resoluciones y la verificación del cabal cumplimiento de estas.

En cuanto a la primera etapa, ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹¹.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹¹ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

Además, ha determinado que el cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Aunado a ello, la citada disposición constitucional dispone que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales¹², la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹³.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro

¹² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁴.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal Local modificó indebidamente la controversia y concluyó erróneamente que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable, pues había sostenido que se actualizaba una causal de nulidad de la elección.

Esto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local no varió la controversia, por el contrario, del análisis de la demanda primigenia advirtió que la pretensión última consistía en impugnar precisamente la viabilidad del Proyecto y no los resultados de la asamblea especial; por tanto, de manera adecuada en la sentencia impugnada se determinó que al haberse agotado la etapa de dictaminación y celebrado la jornada consultiva, la pretensión era irreparable.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local refirió que, si bien la parte actora había controvertido los resultados de la asamblea especial, lo cierto era que los agravios los había hecho depender de la presunta inviabilidad de uno de los proyectos sometidos a escrutinio, por lo que sustancialmente reprochaba una determinación que se había consumado de forma irreparable por haberse sometido ese proyecto a consulta.

Así, puntualizó que una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, los efectos que pretendía la parte actora eran imposibles de restituir, en tanto que ya se habían

¹⁴ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

emitido las opiniones favorables hacia los proyectos de presupuesto participativo sometidos a escrutinio en la Unidad territorial en la que habita, por lo que de existir un pronunciamiento posterior estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana.

Por ello, estableció que no podía analizar la viabilidad de un proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, pues se afectarían los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

Además, retomando los precedentes de esta Sala Regional¹⁵, precisó que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tienden a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido una vez resueltos los medios de impugnación respectivos adquieren plena eficacia y firmeza.

De esta manera, consideró que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

Por ello, consideró que una vez celebrada la asamblea especial y resultando un proyecto ganador de manera general, estaba

¹⁵ SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022, SCM-JDC-80/2025 y SCM-JDC-274/2025.

impedido para analizar una determinación emitida por el Órgano Dictaminador sobre la viabilidad o legalidad del Proyecto, porque el proceso de presupuesto participativo estaba en la etapa de resultados y validez de la elección.

Concluyendo, que, si la parte actora pretendía impugnar los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, haciéndolos depender de la presunta ilegalidad del Proyecto, en lo que desde la perspectiva de la parte actora era una indebida dictaminación favorable, una vez pasada la consulta se vulneraría el principio de definitividad y la certeza.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Local no varió la controversia, sino que identificó la verdadera intención de la parte actora¹⁶ y consideró que la pretensión consistía en cuestionar la viabilidad del Proyecto, al identificar que los agravios y causa de pedir de la parte actora, las hace depender de la presunta inviabilidad del Proyecto sometido a una nueva votación, por lo que sustancialmente lo que reprocha es una determinación que ya se ha consumado de forma irreparable, al haber sido sometido en la consulta y posteriormente en la asamblea especial.

Lo cual, en concepto de esta Sala Regional, resulta apegado a derecho dado que la voluntad ciudadana ya fue emitida sobre un universo de proyectos previamente dictaminados como viables y permitir la revisión posterior de dicha determinación alteraría las condiciones bajo las cuales se emitió la opinión ciudadana.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

Ahora bien, ciertamente en la demanda primigenia la parte actora estableció como agravios contra de los resultados de la asamblea especial en los que hacía valer la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, tal y como lo explicó el Tribunal Local, todos y cada uno de los planteamientos se dirigieron a cuestionar la viabilidad del Proyecto, pues a decir de la parte actora, este no cumplía con los parámetros de viabilidad técnica y jurídica; de ahí que consideró que el Órgano Dictaminador incorrectamente había declarado la viabilidad de un proyecto ilegal y que por ello no debió someterse a la consulta.

Esto es, aunque formalmente se señaló como acto impugnado los resultados de la asamblea especial, materialmente los agravios descansaban íntegramente en la presunta ilegalidad de la dictaminación favorable del proyecto.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a que la causa de pedir y la pretensión de la parte actora se dirigieron a impugnar la viabilidad del Proyecto determinada por el Órgano Dictaminador y no así propiamente los resultados de la asamblea especial.

Aunado a que, tal y como lo hizo el Tribunal Local, para fijar con claridad y precisión el acto impugnado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto señalado como controvertido, esto es, el órgano jurisdiccional, al fijar los actos impugnados, debe atender a lo que se quiso decir en la demanda y no únicamente

a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹⁷.

En ese mismo sentido, es menester señalar que el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana, referido por la parte actora en su demanda primigenia, precisa que será causa de nulidad de la jornada electiva de la consulta de presupuesto participativo, cuando se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.

De lo anterior, se desprende que dicha causa de nulidad concretamente está enfocada en las irregularidades graves y acreditadas que se presenten **durante la jornada electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.

De ahí que no resulta suficiente para considerar que la pretensión de la parte actora se dirigía a los resultados de la asamblea especial, por la sola invocación en su demanda primigenia de dicha causal, cuando, tanto de los hechos narrados y la expresión de sus agravios **resultaba evidente que se conducían a cuestionar la viabilidad del Proyecto determinada por el Órgano Dictaminador en una etapa previa del proceso de presupuesto participativo.**

Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte la existencia de error judicial del Tribunal Local, por el contrario, considera que fue correcta la

¹⁷ Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, materia: común, Tesis: P. VI/2004, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

actualización de la causal de improcedencia por irreparabilidad sostenida en la sentencia impugnada, pues como ya se estableció en líneas previas, atendió a la causa de pedir y pretensión última de la parte actora.

En ese sentido, no tiene razón la parte actora al señalar que se le dejó sin acceso a un pronunciamiento sobre los planteamientos que formuló, pues ante la actualización de una causal de improcedencia, es correcto que el Tribunal Local desechara su medio de impugnación, razón por la cual estaba impedido jurídicamente para analizar el fondo de la controversia como lo pretende.

- Nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes que ponen en duda la certeza de los resultados de la asamblea especial

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en los que sostiene que la consulta de presupuesto participativo cuenta con una etapa de validación de resultados que no debe limitarse a una revisión meramente formal, sino que implica verificar que el proyecto ganador cumpla con los principios constitucionales y legales que rigen el mecanismo de democracia participativa.

Lo infundado de estos agravios radica en el hecho de que la parte actora pretende que en dicha fase de resultados del proceso de participación ciudadana se verifique de nueva cuenta la legalidad o viabilidad del Proyecto, siendo que tales actividades pertenecen a una etapa previa concluida a cargo del Órgano Dictaminador, misma que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.

Esto es, el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que el proceso para el presupuesto participativo comprende las etapas de: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)** Asamblea de diagnóstico y deliberación; **c)** Registro de proyectos; **d)** Validación técnica de los proyectos; **e)** Día de la consulta; **f)** Asamblea de información y selección; **g)** Ejecución de proyectos, y; **h)** Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, así como la base octava de la Convocatoria, disponen que corresponde a los órganos dictaminadores de las alcaldías determinar de manera fundada y motivada la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de los proyectos de presupuesto participativo.

Asimismo, en su parte final dicha base establece que el término para que se pudieran interponer medios de impugnación sobre los resultados de la dictaminación era dieciséis de marzo y de la redictaminación el veintiocho del mismo mes.

Aunado a ello, en las bases catorce y quince de la Convocatoria se estableció que del veinte al treinta de abril se realizaría la votación mediante sistemas electrónicos y que el tres de mayo de las 09:00 (nueve horas) a las 17:00 (diecisiete horas) se celebraría la jornada única en su modalidad presencial en cada unidad territorial.

Además, en la base dieciséis de la Convocatoria se estableció que, una vez concluida la jornada en las mesas receptoras de opinión, las personas responsables de las mesas declararían el cierre de éstas y procederían a realizar el escrutinio y cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

de los votos y opiniones emitidos. Dicho resultado se sumaría al de los votos y opiniones emitidos en la jornada anticipada (recibida en sistemas electrónicos).

También establece que, al término de la jornada única, en cada una de las treinta y tres direcciones distritales del IECM se llevaría a cabo la validación de los resultados de la consulta de presupuesto participativo conforme se recibieran los paquetes consultivos hasta concluir el cómputo y validación de resultados, lo que debía acontecer a más tardar el siete de mayo.

De lo anterior, se desprende que la validación técnica de los proyectos a cargo del Órgano Dictaminador es una fase del proceso de presupuesto participativo previa a la jornada consultiva y que en caso de existir inconformidades con el resultado de esa dictaminación o redictaminación, se previó un plazo específico para que pudiera ser impugnada esa determinación.

Así, si la pretensión de la parte actora en su demanda primigenia (e incluso en la presentada en esta instancia federal) es que se determine la ilegalidad del Proyecto porque, a su decir, incumple con la factibilidad técnica, jurídica y carece de impacto de beneficio comunitario y público, es evidente que, tal y como lo señaló el Tribunal Local, su impugnación se dirige a controvertir un acto de una etapa del proceso de participación ciudadana que ya está concluida y que en atención al principio de definitividad ha adquirido firmeza.

En ese sentido, es dable recordar que esta Sala Regional ha establecido¹⁸ que, una vez celebrada la jornada consultiva y

¹⁸ En los precedentes citados en notas previas de esta sentencia.

resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, el Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el Órgano Dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.

Como puede apreciarse, es patente que los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia tendieron a considerar que se había sometido a consulta un proyecto -que a la postre había resultado el ganador- que no había sido analizado debidamente y que -a su decir- desde la fase de validación técnica debió ser determinado como inviable.

Esto es relevante porque este principio de definitividad de las etapas de los procesos -incluidos los de presupuesto participativo- tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la fase de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

Además, permitiría poner en entredicho la voluntad ciudadana expresada en las urnas, al cuestionar la validez o legalidad de la aprobación de proyectos dictaminados favorablemente por los órganos dictaminadores; proyectos que se promocionaron y conocieron las personas que acudieron a votar y que, además obtuvieron el triunfo respectivo, como acontece con el Proyecto.

Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora cuando sostiene que en la etapa de validación de resultados se puede analizar de nueva cuenta la viabilidad técnica, jurídica o si el Proyecto controvertido tiene o no impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, en tanto que la fase de validación de resultados que se introdujo en la Convocatoria, la cual aconteció posterior a la etapa del día de la consulta (jornada electiva) y previo a la etapa de Asamblea de información y selección, que se prevén en la Ley de Participación Ciudadana, no se puede concebir o interpretar de un modo distinto al expresamente regulado en dicho instrumento convocante.

Esto es, dicha fase lo que prevé es precisamente la validación de resultados, que se efectúa según las operaciones aritméticas correspondientes que realiza la respectiva dirección distrital del IECM, en la que, en su caso, confirma y sanciona los resultados numéricos de los cómputos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la Unidad territorial.

De ahí que, contrario a la interpretación que propone la parte actora, esta Sala Regional estima que no se puede considerar la

fase de validación de resultados como si se tratase de una fase o etapa en la que se tenga una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de los proyectos que participaron en la consulta de presupuesto participativo y resultaron triunfadores.

Asimismo, resulta **infundado** su argumento respecto pretender asimilar de manera analógica la verificación en dos momentos de la elegibilidad de candidaturas con la posibilidad de cuestionar en la etapa de resultados la viabilidad del proyecto triunfador en la consulta de presupuesto participativo, pues parte de un comparativo inexacto, al pretender tener como equivalentes la elegibilidad de las candidaturas en los procesos electorales constitucionales a cargos de elección popular con el desarrollo de las fases del proceso de presupuesto participativo.

En efecto, la elegibilidad de las candidaturas a los cargos de elección popular son calidades, condiciones y requisitos -positivos o negativos- constitucionales, legales o administrativos que se exigen obligatoriamente a una persona para poder postularse y ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, la factibilidad de los proyectos en el proceso de presupuesto participativo es el resultado de la validación técnica del cumplimiento de los requisitos contemplados para la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público que realiza el Órgano Dictaminador respectivo.

En ese sentido, la elegibilidad de las candidaturas y la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, distan de ser asimilables analógicamente como lo pretende la parte actora, pues la primera es respecto de calidades inherentes a la persona que se le exigen para postularse en una candidatura a un cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

de elección popular y, en su caso, ocupar el cargo correspondiente, mientras que la segunda es una determinación técnica -dictamen- emitida por un órgano especializado que validó (o no) que determinado proyecto cumple con los requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Con independencia de ello, en su comparativo la parte actora cae en otra imprecisión trascendente, pues ni siquiera en todos los casos se puede analizar la elegibilidad de las candidaturas en los dos momentos que señala la jurisprudencia 11/97, pues ello dependerá de expresamente cómo esté regulado dicho supuesto en la legislación respectiva de la entidad de que se trate, esto es, como lo ha señalado la Sala Superior¹⁹ la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, y la impugnación sobre su no cumplimiento, es diferente en algunas entidades y en la legislación federal, por lo que hay casos (como es el de Baja California Sur) en que solo puede impugnarse tal circunstancia en el registro de la candidatura y no así en la etapa de la declaración de validez de la elección, a menos de que sea por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.

Aunado a que los dos momentos de impugnación a que hace referencia la jurisprudencia 11/97 ya mencionada, surgen en razón de que para el registro de la candidatura no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en

¹⁹ En la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.

su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva; cuestión que de ninguna manera acontece respecto de los proyectos de presupuesto participativo, ya que los requisitos para su factibilidad se cumplen (o no) y se validan por el Órgano Dictaminador en su totalidad en la etapa de validación técnica, así como por los órganos jurisdiccionales en las respectivas impugnaciones presentadas de manera oportuna durante esa etapa.

Por tanto, resulta innecesario el pronunciamiento que pretende la parte actora respecto de en qué consiste la etapa de validación de un mecanismo de democracia participativa, pues dicha fase, que es posterior a la jornada consultiva, está debidamente definida en la Convocatoria.

Sobre todo, tomando en consideración que, como ya se ha evidenciado, esta Sala Regional de manera reiterada ha establecido que no es posible impugnar la viabilidad o factibilidad de un proyecto de presupuesto participativo pasada la jornada consultiva, ya que ello atentaría contra los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídicas que rigen a todo proceso electivo.

En efecto, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025 y acumulados esta Sala Regional explicó que, por regla general, una vez celebrada la jornada consultiva la determinación del proyecto ganador adquiere definitividad al encontrarse en una etapa distinta (resultados y validez).

En ese sentido, si el Proyecto ya fue votado e inclusive objeto de una asamblea especial en la que se determinó que, de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

proyectos empatados, este era el que debía ser el triunfador, por lo que, tal y como lo indicó el Tribunal Local, resulta irreparable la pretensión de la parte actora, pues no es dable que en esta etapa se retrotraiga el análisis y efectos que acontecieron en una etapa anterior a la jornada consultiva.

Así, es pertinente que las personas habitantes de la Unidad territorial que pretendan impugnar la viabilidad de algún proyecto correspondiente a su unidad lo realicen en la fase de validación técnica, lo que garantizaría plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y que esa impugnación no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en el proceso de presupuesto participativo.

Ello, en el entendido de que la exigencia de requisitos procesales para modular el acceso a la jurisdicción, como fue en el caso la aplicación del de definitividad que condujo al Tribunal Local a determinar la irreparabilidad de la pretensión de la parte actora, no contravienen la tutela judicial efectiva, pues dichas reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantizan la realización de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y el respeto de los principios que la regulan²⁰.

Finalmente, son **inoperantes** el resto de los agravios de la parte actora, en los que pretende referirse a la nulidad de la elección y la transgresión determinante (en sus vertientes cualitativa y cuantitativa), del hecho de que se permitió participar a un proyecto cuyo objeto estima ilegal, ya que la viabilidad del

²⁰ Conforme a la tesis de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

proyecto quedó firme y consentida en la etapa de dictaminación, operando el principio de definitividad.

Por tanto, la inclusión de la propuesta en la jornada electoral y posteriormente en la asamblea especial constituyó un acto ajustado a Derecho, de ahí que su triunfo no pueda traducirse en una violación cualitativa a los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, respecto al aspecto cuantitativo, es **inoperante** pues formula afirmaciones genéricas sobre supuestas irregularidades en la asamblea especial, sin precisar ni demostrar de qué manera se alteró materialmente el cómputo de los votos o se coaccionó la voluntad de la ciudadanía, subsistiendo la presunción de validez de los actos válidamente celebrados, de ahí que no sea procedente su solicitud de que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analice tales circunstancias.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-230/2026

IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.